

ACTA DEL COMITÉ DE APELACIÓN

Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 012-2022-Osinermin-DSHL, Segunda Convocatoria

El Comité de Apelación designado con Resolución de Gerencia General N° 92-2022-OS/GG del 1 de agosto de 2022, se reúne el día 09 de mayo de 2023 a las 08:30 horas, convocados por su Presidente Titular, Fidel Edgard Amésquita Cubillas, para desarrollar el tema considerado en la siguiente agenda:

1. Atención al Expediente SIGED N°**202200080742** mediante el cual el Comité de Selección remite, entre otros documentos, el Informe 007-PSE012-2022-CS del Comité de Selección suscrito el 21 de abril de 2023, donde se eleva todos los actuados del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 012-2022-Osinermin-DSHL, Segunda Convocatoria, ante un posible vicio de nulidad.

Acto seguido se procedió a desarrollar la agenda con la presencia de los miembros del Comité de Apelación:

1. Presidente Titular: Fidel Edgard Amésquita Cubillas, representante de la Gerencia General.
2. Miembro Titular: Daniel del Carpio Arellano, representante de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
3. Miembro Titular: Violeta Rodríguez Arce, representante de Logística.

DESARROLLO DE LA AGENDA:

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de noviembre de 2022, se publicó la convocatoria del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 012-2022-Osinermin-DSHL cuyo objeto es contratar a una Empresa supervisora Técnica con experiencia en servicios de supervisión, diseño, construcción, inspección, mantenimiento u operaciones en instalaciones de hidrocarburos, con la finalidad de brindar servicios de fiscalización del cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigentes, para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en lotes de Offshore/Onshore, del mar peruano, dentro del ámbito de competencia de la DSHL, convocatoria que resultó en desierto conforme lo señalado en el Acta del Comité de Selección de fecha 06 de diciembre de 2022.
2. Con fecha 15 de enero de 2023, se publicó la segunda convocatoria del proceso de selección citado en el numeral precedente. En dicha oportunidad, el Comité de Selección publicó los siguientes documentos: i) el aviso de la convocatoria, ii) las Bases del proceso de selección, iii) los documentos denominados "Formatos y Anexos Editables" los cuales forman parte de las Bases, iv) la Resolución 113-2022-OS/GG que designa al Comité de Selección, y v) el instructivo de ingreso y afiliación al Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).
3. Con fecha 01 de febrero de 2023, se realizó la presentación de propuestas del proceso de selección, estando la oferta presentada por el Consorcio BP Consultores & Asociados S.A.C. – I.C.B. Industrial E.I.R.L. (en adelante el Consorcio), la propuesta presentada por el Consorcio OILSARAFP PROYECTOS SAC- Consultorías Ingenieros y Abogados SAC y la propuesta presentada por la empresa SERVICIOS Y TECNOLOGÍA S.R.L. (en adelante SYT).
4. Mediante Acta del Comité de Selección N° 11 del 10 de febrero de 2023 y sus anexos, se realizó la admisión de las propuestas presentadas por los postores, así como la evaluación económica, evaluación técnica y cumplimiento de requisitos de calificación¹. En dicha evaluación, se designó al

¹ [Acta 11 recuperado de : https://www.osinermin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/12-II-2022-DSHL/Resultado-Final-12-II-2022-DSHL.pdf](https://www.osinermin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/12-II-2022-DSHL/Resultado-Final-12-II-2022-DSHL.pdf)

Consortio como ganador del proceso de selección. Dicho resultado final fue consentido mediante comunicado del Comité de Selección del 17 de febrero de 2023.

5. Por medio de Acta del Comité de Apelación de fecha 22 de marzo de 2023, se declaró la nulidad del Proceso de Selección N° 012-2022-Osinergmin-DSHL- Segunda Convocatoria, al haberse advertido la contravención de la normativa aplicable y la vulneración del principio de legalidad, retrotrayéndose dicho proceso de selección hasta la etapa de presentación de propuestas, a efectos que el vicio detectado en la admisión de propuestas sea corregido por el Comité de Selección, y posteriormente se continúe con el proceso de selección.
6. Por medio de Acta de Comité de Selección N° 12 de fecha 27 de marzo de 2023, se retrotrae el proceso de selección hasta la etapa de presentación de propuestas y se aprobó el nuevo cronograma del citado proceso de selección.
7. A través de Acta de Comité de Selección N° 13, de fecha 29 de marzo de 2023, se publicaron los resultados finales del proceso de selección, dichos resultados contemplan la validación de los requisitos de admisibilidad de las propuestas presentadas, la evaluación de los factores técnicos y económicos de la única propuesta declarada admitida y la calificación del cumplimiento de los perfiles de los profesionales de dicha propuesta, designando como empresa supervisora a la empresa SYT.
8. A través del expediente Siged 202300080340, derivado al presidente del Comité de Selección el 12 de abril de 2023, el Consorcio presentó su carta N° 009-2023-BP/GG, en el que denuncia la presentación de información falsa y/o inexacta en la propuesta del postor SYT.
9. Mediante Oficio N° 1926-2023-OS-GSE/DSHL, notificado el 27 de abril de 2023, el Comité de Selección da respuesta al denunciante señalando que conforme con el artículo 24 de la “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 198- 2020-OS/CD y sus modificatorias (en adelante la Directiva) se tramita su denuncia como un recurso de apelación² contra el resultado final del Proceso de Selección N° 012-2022-Osinergmin-DSHL – Segunda convocatoria. Asimismo, al no haberse presentado la carta fianza como garantía de impugnación³, dicha omisión genera que el recurso de apelación sea declarado inadmisibile por el Comité de Selección⁴.
10. Por medio de Informe N° 007-PSE012-2022-CS, de fecha 21 de abril de 2023, el Comité de Selección informa al Comité de Apelación, respecto a un vicio de nulidad en razón que respecto a la propuesta de SYT, en lo referido a la calificación de la experiencia en la especialidad del personal propuesto Ing. César Augusto Chaparro Araujo para el Perfil EE-7, pese a no haberse adjuntado el documento que acredita la obtención del grado de bachiller, el Comité de Selección ha contabilizado la experiencia del señor Chaparro desde la obtención de dicho grado académico; en lugar que se contabilice desde la obtención del título profesional, el cual sí fue presentado en su propuesta. En tal sentido, indica que el profesional propuesto para el perfil EE-07 no cumpliría con los años de experiencia en la especialidad por lo que la propuesta del postor SYT debió ser descalificada.

Por lo tanto, el Comité de Selección concluye indicando que se ha incurrido en una causal de nulidad por haberse prescindido de las normas esenciales del proceso de selección al haber calificado un requisito de calificación sin que este cumpla con lo estipulado en las bases integradas del proceso de

² Artículo 24. – Nulidad del proceso de selección (...) Cuando la nulidad haya sido solicitada, comunicada o denunciada por los postores bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 20 de la presente Directiva

³ Literal f), numeral 20.3 del artículo 20 de la Directiva

⁴ Numeral 20.5 del artículo 20 de la Directiva

Selección, por lo que solicita declarar la nulidad de oficio de los resultados finales y designación y retrotraer el proceso de selección a la etapa de evaluación y calificación a efecto de proceder con la descalificación del postor SYT y declarar desierta la segunda convocatoria del proceso de selección.

11. Por medio del Oficio N°609-2023-OS-GAF/ALOG notificado el 24 de abril de 2023⁵, la Unidad de Logística comunica a SYT la suspensión del proceso de perfeccionamiento del contrato, conforme lo señalado en el tercer párrafo del artículo 24⁶ de la Directiva.
12. Por medio del Oficio N°12-2023-CA notificado el 27 de abril de 2023, el Comité de Apelación solicita a SYT se pronuncie sobre la solicitud de nulidad presentada por el Comité de Selección, otorgando dos días para la presentación de sus descargos.
13. Por medio de la Carta N° SYT-GG-043-2023 ingresado por la Ventanilla Virtual de Osinergmin con fecha 02 de mayo de 2023, SYT presenta sus alegaciones al Informe presentado por el Comité de Selección y la solicitud de nulidad efectuada.

II. Competencia del Comité de Apelación

1. El Proceso de Selección se llevó a cabo bajo los alcances de La Directiva; por lo que tal disposición legal resulta aplicable.
2. De acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva, el Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la Directiva.
3. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 24 de la Directiva, el Comité de Apelación puede declarar la nulidad de los actos del proceso de selección cuando se advierta que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del proceso o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Asimismo, de acuerdo con el tercer párrafo del referido artículo 24, en caso se advierta la posible existencia de alguna causal de nulidad, el Comité de Selección remite todos los actuados al Comité de Apelación, adjuntando un informe respecto de los hechos advertidos

4. De lo anterior, se advierte que el Comité de Apelación cuenta con facultades para declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección, cuando se advierta, entre otros, que los mismos fueron emitidos en contravención de lo dispuesto en la Directiva, o de las Bases del proceso.
5. En tal sentido, de corroborarse un vicio que acarrea la nulidad del proceso de selección, al haberse realizado en contravención de las disposiciones de la Directiva, o de las Bases, el Comité de Apelación se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del mismo, ello en atención de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9, y el artículo 24 de la Directiva.

⁵ Contenido en el expediente 202300093348

⁶ Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 198-2020-OS/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 164-2022-OS/CD
Artículo 24.-Nulidad (...)

En caso se advierta la posible existencia de alguna causal de nulidad, el Comité de Selección remite todos los actuados al Comité de Apelación, adjuntando un informe respecto de los hechos advertidos, suspendiéndose la continuidad del proceso de selección hasta el pronunciamiento del Comité de Apelación. En este caso, si en el proceso de selección se encuentra en desarrollo el procedimiento para la suscripción del contrato, el Comité de Selección pone en conocimiento del área de contrataciones la comunicación efectuada al Comité de Apelación y ésta a su vez, comunica al postor designado la suspensión de la suscripción del contrato y del plazo para la presentación de la documentación requerida para tal efecto. (...)

III. Análisis

1. El artículo 2 de la Directiva establece que las disposiciones de la misma son de obligatorio cumplimiento para los interesados en participar en los procesos de selección de Empresas Supervisoras que Osinergmin convoca, los que contraten servicios de fiscalización con Osinergmin; así como para el personal de Osinergmin que, en ejercicio de sus labores, participe en representación del área usuaria o del área de contrataciones de la entidad, ya sea en el proceso de selección, en las actividades de contratación o en la supervisión de la ejecución contractual, según corresponda.
2. Asimismo, el artículo 4 de la Directiva, señala que en todo aquello que no se encuentre expresamente normado en la presente directiva, Osinergmin, los participantes, postores y Empresas Supervisoras deben regir su accionar inspirados en los principios de acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los principios recogidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificaciones, en todo aquello que resulte aplicable

De igual modo, cabe indicar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la Ley y su Reglamento son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

3. Ahora bien, cabe indicar que el numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva, establece que el Comité de Selección tiene a su cargo la convocatoria y conducción del proceso de selección de Empresas Supervisoras, así como las demás actuaciones establecidas en la presente Directiva. Son autónomos respecto a la organización, conducción y ejecución de los actos realizados durante sus labores.
4. Los tres primeros párrafos del artículo 24 de la Directiva señalan lo siguiente:

“Artículo 24.- Nulidad del proceso de selección

El Comité de Apelación puede declarar la nulidad de los actos del proceso de selección cuando se advierta que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del proceso o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Los postores pueden presentar la solicitud de nulidad de los actos del proceso de selección únicamente a través del recurso de apelación, dentro del plazo legal y cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Directiva para tal efecto.

En caso se advierta la posible existencia de alguna causal de nulidad, el Comité de Selección remite todos los actuados al Comité de Apelación, adjuntando un informe respecto de los hechos advertidos, suspendiéndose la continuidad del proceso de selección hasta el pronunciamiento del Comité de Apelación. En este caso, si en el proceso de selección se encuentra en desarrollo el procedimiento para la suscripción del contrato, el Comité de Selección pone en conocimiento del área de contrataciones la comunicación efectuada al Comité de Apelación y ésta a su vez, comunica al postor designado la suspensión de la suscripción del contrato y del plazo para la presentación de la documentación requerida para tal efecto. (...)”

5. Por medio de la Carta N° SYT-GG-043-2023 ingresado por la Ventanilla Virtual de Osinergmin con fecha 03 de mayo de 2023, SYT presenta sus alegaciones al Informe presentado por el Comité de Selección y la solicitud de nulidad comunicada por este; señalando lo siguiente:

- 5.1 SYT afirma que, en atención a los hechos expuestos, se demuestra que existen vicios de nulidad en la calificación y evaluación de la experiencia del Ing. Cesar Chaparro, al haberse efectuado la contabilización de su experiencia profesional desde la emisión del Grado Académico en vez de contabilizarla desde la obtención del Título Profesional, debido a que no se presentó Grado Académico.

Al respecto, indica que realizó una consulta a las bases publicadas en el proceso de selección 012-2022-Osinergmin-DSHL dado que el Ing. Chaparro no disponía de su grado de bachiller, obteniendo como respuesta del Comité que: *“De acuerdo a lo indicado en el literal i) La experiencia será contabilizada a partir de la obtención del grado de bachiller; lo cual se debe acreditar con la presentación de la copia del diploma del grado de bachiller. Si de ser el caso, no se cuente con el documento del grado de bachiller la experiencia se podrá contabilizar a partir de la obtención del título profesional”*.

Indica que, con esta absolución, quedó claro que la contabilización de la experiencia del Ing. Chaparro, en la Calificación y Evaluación de la propuesta tendría que hacerse desde la emisión del Título Profesional y no desde la emisión del Bachiller.

Por su parte, SYT señala que en relación a ello, en la Declaración Jurada de Información del Personal Propuesto del Anexo 8 de su propuesta correspondiente al Ing. Chaparro, indicó la fecha de su emisión y la nota *“(no se adjunta)”*, afirmando lo siguiente *“queda clara nuestra conformidad con el vicio de nulidad al respecto, al ser que el Comité de Selección haya contabilizado la experiencia desde el grado de bachiller”*.

- 5.2 Por su parte SYT afirma que existe vicio de nulidad en la calificación y evaluación de la experiencia del Ing. Cesar Chaparro al haberse validado la experiencia en la especialidad del Ing. César Chaparro, en su trabajo efectuado en la empresa MAINCCO S.A., como se detalla en la Declaración Jurada de Información del Personal Propuesto – ANEXO N° 8 de dicho profesional.

Al respecto, indica que en la etapa de calificación y evaluación de la propuesta el Comité de Selección no ha considerado la principal experiencia del ingeniero Chaparro ya que su calificación en la experiencia en la especialidad es cero “0” en *“Análisis Estructural y corrosión de instalaciones en Plataformas Marinas”* en la empresa MAINCCO SA para el mantenimiento de las plataformas marinas de las empresas SAVIA y BPZ como subcontratistas. Al respecto SYT señala:

“Sobre la experiencia en la especialidad (plataformas marinas) en la empresa MAINCCO S.A., en la Declaración Jurada ANEXO 8 del Ing. César Chaparro, se ha especificado claramente que es de 18 años + 11 meses + 0 días (18.92 años), al igual que la experiencia en la actividad, sin embargo, el Comité de Selección, la ha validado como “cero”. Al respecto, el Ing. Cesar Chaparro ha laborado en MAINCCO S.A. desde el 1 set 1992 para efectuar, en especial, el servicio de control de Corrosión en las plataformas de los lotes Z-2B (Petrotech y/o Savia Perú) y lote Z-1 (BPZ), durante todo el periodo de su relación laboral (hasta 31 jul 2011) y dado que son instalaciones Offshore, este servicio se centra especialmente en las plataformas, ductos y en las facilidades que estas comprenden. La confusión en la evaluación efectuada por el Comité de Selección podría deberse a que, el formato de la Declaración Jurada del anexo 8 no separa la experiencia en la Actividad de la experiencia en la Especialidad, que de no especificarse debiera entenderse que la experiencia en la especialidad es igual a la experiencia

en la actividad, conforme a la descripción que se muestre en el casillero correspondiente, que es el caso de la experiencia del Ing. Cesar Chaparro en la empresa MAINCCO⁸.”

SYT afirma que, en el Anexo 8 en su calidad de Declaración Jurada se acreditó la experiencia equivalente a 18 años, 11 meses y 0 días en trabajos realizados en corrosión de las plataformas petroleras a través de MAINCCO SA en su calidad de contratista de Savia Perú SA y Petrotech. A su vez señalan que, el servicio que el Ing. Cesar Chaparro prestó a MAINCCO S.A., se extendió hasta el año 2019, en los mismos servicios relacionados al control de corrosión en plataformas de las empresas Savia Perú y BPZ, sin embargo, el tiempo desde 1 agosto 2011 no se incluyó en la propuesta por no disponer de la Constancia de Trabajo correspondiente y considerando que los más de 18 años demostrados sobrepasaba el requisito de las bases.

Asimismo, agrega que: “El servicio de control de Corrosión y Análisis estructural brindado por el Ing. Cesar Chaparro a MAINCCO S.A. para sus clientes Petrotech y Savia Perú y/o BPZ se ha realizado desde el 01 ene 1992 hasta el 31 jul 2011 (en el caso de la constancia presentada), y considerando que son empresas dedicadas a la explotación Offshore, éste se centra especialmente en las plataformas, gasoductos y ductos desde plataformas y facilidades y requiere toda la dedicación del especialista en actividades relacionadas a estas (...)”⁹

En consecuencia, el Comité de Selección habría incumplido el numeral 17.12 del artículo 17 de la Directiva y habría vulnerado el principio de presunción de veracidad puesto que en la Declaración Jurada del Anexo 8 se indicaba claramente la experiencia de 18.92 años para la actividad y en la especialidad.

Por lo expuesto, SYT solicita declarar la nulidad del oficio de los resultados finales y designación, de la siguiente manera:

“Declarar la nulidad de oficio de los resultados finales y designación y retrotraer el Proceso de Selección a la etapa de evaluación y calificación de la propuesta de SYT a efectos de: a) calificar y evaluar la experiencia en la especialidad, del Ing. Cesar Augusto Chaparro Araujo, en su relación laboral con MAINCCO S.A., en aplicación de la DIRECTIVA y del Principio de Presunción de Veracidad y b) Contabilizar la experiencia del Ing. César Augusto Chaparro Araujo, en la Actividad y en la Especialidad, desde la emisión del Título Profesional¹⁰”.

6. Con relación a los argumentos expuestos en el pronunciamiento de la empresa SYT referidos en el numeral precedente, y con el fin de determinar si en el presente caso existe una causal de nulidad del proceso de selección se debe tener en cuenta lo siguiente:

- 6.1 La empresa SYT acepta que el computo de la experiencia desde el grado de bachiller efectuada por el Comité de Selección ha sido un error que acarrea la nulidad, manifestando su conformidad con dicha causal confirmando incluso que fue parte de una consulta formulada a las bases del proceso de selección, donde se dio como respuesta que la experiencia se contabiliza a partir de la obtención del grado de bachiller; lo cual se debe acreditar con la presentación de la copia del diploma del grado de bachiller, y que, de ser el caso no se cuente con el documento del grado de bachiller la experiencia se podrá contabilizar a partir de la obtención del título profesional.

En efecto, conforme lo establece el numeral 5.5 del artículo 5 de la Directiva, para efectos de la acreditación de la experiencia, se considera profesionales a quienes cuenten con grado académico de bachiller y se computa desde la obtención de dicho grado.

⁸ P5 de su escrito de descargos

⁹ P6 de su escrito de descargos

¹⁰ P. 12 de su escrito de descargos

Por su parte, el numeral 17.12 de la Directiva, con respecto a la etapa de evaluación y calificación de propuestas, indica que luego de determinado el orden de mérito, el Comité de Selección verifica que el postor que obtuvo el primer lugar cumpla, entre otros, con el requisito relacionado a la formación académica que se acredita necesariamente con copia del título profesional, del grado académico o de la calidad de Técnico, y al tiempo de experiencia de los profesionales exigidos en las Bases, el cual se acredita con copia simple de contratos y su respectiva conformidad, constancias o certificados.

En virtud a las disposiciones mencionadas, el numeral 7 del Capítulo II – Términos de Referencia de las Bases integradas del proceso de selección, requisitos del postor- perfil de profesionales, refiere respecto a la calificación de los requisitos del personal propuesto:

“h. Las experiencias se acreditan con: copias simples de contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad, constancias o certificados de servicios o trabajos brindados.

i. La experiencia será contabilizada a partir de la obtención del grado de bachiller; lo cual se debe acreditar con la presentación de la copia del diploma del grado de bachiller. Si se presentan experiencias laborales desarrolladas en el mismo período de tiempo, sólo se considerará uno de los intervalos de tiempo superpuestos”. (el resaltado es nuestro)

Asimismo, y como ha sido mencionado, con relación al literal i) se hizo la consulta al Comité de Selección y en la integración de las bases se señala la siguiente respuesta:

CONSULTA 7. –

Numeral 7, literal i) La experiencia será contabilizada a partir de la obtención del grado de bachiller.

El numeral 17.12 de la DIRECTIVA, establece que la formación académica se acredita con copia simple del título profesional, el grado académico o de otro documento, según corresponda.

Considerando que el profesional es colegiado, titulado y graduado, se entiende que con cualquiera de estos documentos podrá acreditarse la formación académica,

Al respecto, sírvase aclarar la situación en caso un profesional que presente la colegiatura y título, y que por alguna razón no cuenta con el grado de bachiller, sírvase indicar si la experiencia sería contabilizada DESDE LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL.

RESPUESTA. –

De acuerdo a lo indicado en el literal i) La experiencia será contabilizada a partir de la obtención del grado de bachiller; lo cual se debe acreditar con la presentación de la copia del diploma del grado de bachiller. Si de ser el caso, no se cuente con el documento del grado de bachiller la experiencia se podrá contabilizar a partir de la obtención del título profesional.

En este orden de ideas, de la revisión de lo actuado, se tiene que en el proceso de selección, la única manera de acreditar experiencia del profesional es con copias simples de contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad, constancias o certificados de servicios o trabajos brindados, y dicha experiencia se contabiliza a partir de la obtención del grado de bachiller para lo cual debe presentarse copia del diploma del grado de bachiller; no obstante, en caso de no contarse con dicho documento, la experiencia será contabilizada a partir del título profesional.

No obstante lo señalado, de la lectura del Anexo 2 del Acta de Comité de Selección N° 13, en la evaluación del Perfil EE07 Especialista en Análisis Estructural y corrosión en plataformas marinas y ductos certificado NACE, que corresponde al Ing. Chaparro, se aprecia que el Comité de Selección ha cometido un vicio al contabilizar la experiencia validada, desde la obtención del grado de bachiller, pese a que no se contaba con el documento que acredita la obtención de dicho grado, pero sí con el título profesional, a partir del cual debió contabilizarse la experiencia.

- 6.2 Con relación a la solicitud de nulidad del proceso de selección planteada por la empresa SYT en su escrito de descargos, debemos señalar que, los argumentos de la empresa constituyen un claro cuestionamiento a una actuación efectuada por el Comité de Selección.

Ahora bien, conforme se desprende del artículo 24 de la Directiva, la norma contempla la posibilidad de la tramitación de una nulidad de oficio cuando es propuesta por parte del Comité de Selección, al advertir (en virtud a su autonomía) la posible existencia de alguna causal de nulidad en el procedimiento de selección a su cargo.

Por su parte, de acuerdo al sexto párrafo del artículo 24 de la Directiva¹¹, toda solicitud de nulidad planteada por un postor debe tramitarse como un recurso de apelación, esto es siguiendo los requisitos, formalidades y procedimiento del artículo 20 de la Directiva, el cual regula dicho mecanismo de impugnación.

Como es de conocimiento, el marco jurídico para la administración es un valor indisponible, irrenunciable e intransigible, y la Directiva ha establecido claramente los mecanismos para solicitar la nulidad de oficio al Comité de Apelación; siendo a través de la solicitud que efectúa el propio Comité de Selección, o mediante el recurso de apelación que interponen los postores. En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9, y artículo 24 de la Directiva, corresponde al Comité de Apelación pronunciarse únicamente en los casos mencionados precedentemente; no siendo competente para atender la solicitud de nulidad planteada por SYT en su escrito de descargos.

Finalmente, es necesario precisar que cualquier cuestionamiento por parte de los postores a las actuaciones del Comité de Selección, deberán formularse a través del recurso de apelación, y atendiendo a las disposiciones reguladas en el artículo 20 de la Directiva.

- 7 Como ha sido mencionado, el artículo 24 de la Directiva contempla la posibilidad de la tramitación de una nulidad de oficio propuesta por parte del Comité de Selección, en virtud del principio de legalidad que obliga a las entidades y servidores públicos a fundar todas sus actuaciones en la normativa vigente.

En consecuencia, en la etapa de evaluación y calificación al haberse contabilizado la experiencia del Ing. Chaparro, personal propuesto por SYT en el perfil EE07 Especialista en Análisis Estructural y corrosión en plataformas marinas y ductos certificado NACE, desde la obtención de su grado de Bachiller, pese a no haberse adjuntado en la propuesta copia del documento que lo acredite, y al haberse considerado dicha experiencia para efectos de la designación de SYT, este colegiado considera que el Comité de Selección ha realizado una interpretación contraria a lo expresamente establecido en las bases¹², así como en el numeral 5.5 del artículo 5 y el numeral 17.12 del artículo 12 de la Directiva, lo cual configura un vicio de nulidad en el proceso de selección por contravención a la normativa y disposiciones especiales que regulan el procedimiento de selección.

8. Por su parte el numeral 1.1 del punto 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el principio de legalidad, el cual dispone lo siguiente:

“Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Asimismo, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

¹¹ Artículo 24.- Nulidad del Proceso de Selección (...)

Cuando la nulidad haya sido solicitada, comunicada o denunciada por los postores bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 20 de la presente Directiva.

¹² Literal i) del numeral 7 del Capítulo II – Términos de Referencia de las Bases integradas del proceso de selección p.25

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.” (la negrita es nuestro)

9. Es necesario señalar que la nulidad de oficio es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa. Eso implica que la anulación del acto puede encontrarse motivada en la propia acción positiva u omisiva, de la administración o de los propios participantes del procedimiento, siempre que dicha acción afecte la decisión final tomada por la administración.
10. El legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la nulidad absoluta que, de este modo queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que, en principio, todos los actos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren causales expresamente previstas por el legislador; siendo necesario que al declarar la nulidad se apliquen ciertas garantías, tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.
11. Teniendo en cuenta lo anterior, de los argumentos esgrimidos y conforme al análisis expuesto en el numeral 6.1, se advierte que, en el presente caso, existe un vicio trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse vulnerado las disposiciones especiales que regulan el procedimiento de selección contenidas en la Directiva y en las Bases Integradas del proceso.
12. Asimismo, el vicio detectado vulnera el principio de legalidad, consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. En consecuencia, el Comité de Apelación concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9, concordante con el artículo 24 de la Directiva, corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección N° 012-2022-OS-DSHL-segunda convocatoria, correspondiendo retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas, a efectos que el vicio detectado se corrija y, posteriormente se continúe con el proceso de selección.
14. Por las consideraciones expuestas, el Comité de Apelación por unanimidad, acordó lo siguiente:
 1. Declarar la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 012-2022- Osinergmin – DSHL - segunda convocatoria, al haberse advertido la contravención de la normativa aplicable y la vulneración del principio de legalidad, retro trayéndose dicho proceso de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas, a efectos que el vicio detectado sea corregido por el Comité de Selección, y posteriormente se continúe con el proceso de selección.
 2. Disponer que la presente Acta se publique en el portal institucional de Osinergmin, dentro de las actuaciones seguidas en el marco del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 012-2022- Osinergmin – DSHL- segunda convocatoria.

3. Remitir copia de la presente declaración de nulidad a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Osinergmin, para los fines pertinentes; conforme lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

La presente reunión culmina con la firma de los integrantes del Comité de Apelación, lo cual da la conformidad a su contenido y actos descritos.

«dcarpio»

«feamesquita»

«vrodriuez»

Representante
Gerencia de Asesoría Jurídica
Miembro Titular
Daniel del Carpio Arellano

Representante
Gerencia General
Presidente Titular
Fidel Edgard Amésquita Cubillas

Representante
Unidad de Logística
Miembro Titular
Violeta Rodríguez Arce